Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00316-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)**
DEMANDANTE	**HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.**
DEMANDADO	**DIAN**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentada contestación de demanda por parte de la DIAN a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00316-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)**
DEMANDANTE	**HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.**
DEMANDADO	**DIAN**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 7 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, el demandante presentó escrito de contestación de demanda, y anexó conjuntamente 2 archivos, que contienen pantallazo en el que consta que no se pudo compartir los anexos ni los antecedentes administrativos.

En razón de ello, se requiere a la parte demandada DIAN para que proceda a remitir en medio digital, formato archivo pdf copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la demanda presentada por el HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[1] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se

[1] *"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandada DIAN para que proceda a remitir en medio digital, formato archivo pdf copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la demanda presentada por el HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.
2. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no ha sido posible notificar al Municipio de Candelaria.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que luego de que se ordenó librar mandamiento de pago, no ha sido posible notificar personalmente a la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA, como quiera que el buzón electrónico suministrado por la parte demandante conncáctenos@cancelariaatlantico.gov.co, no recibe correos electrónicos, así mismo se intentó notificación a los buzones electrónicos que aparecen en el portal web de la entidad: notificacionesjudiciales@candelaria-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@candelariaatlantico.gov.co, pero éstos rechazan los correos electrónicos enviados, tal como podrá constatarlo en el expediente digitalizado que se adjuntará con la notificación del presente auto.

En razón a ello, es necesario requerir a la parte demandante a efectos que suministre dirección electrónica donde sea posible notificar personalmente a la parte demandada, tal como lo consagra el artículo 197 y 199 del CPACA, lo cual deberá hacerlo en el término de tres (3) días hábiles.

Finalmente, se advierte al demandante, que dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[1]

[1] *"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a*

del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que suministre dirección electrónica (MUNICIPIO DE CANDELARIA), donde sea posible notificar personalmente a la parte demandada, tal como lo consagra el artículo 197 y 199 del CPACA, lo cual deberá hacerlo en el término de 3 días hábiles.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

---

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
15 de julio de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos se considera que, por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. .ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial del ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a (sspd@superservicios.gov.co), al Ministerio Público a (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ((procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el

término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00097-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MALAMBO**
Juez (a)	**MILDRED ARTETA MORALES.**

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

> *(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de los demandados al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de los demandados.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue presentada el 2 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 2 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recepcionó la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

Se tiene que el artículo 162 del CPACA expresa que:

> **"Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1.
> **2.**
> 3…….
> **4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
> **5.**
> **6.**
> 7…"

(Se resalta)

A continuación esta agencia judicial se permite, dilucidar detalladamente todas las falencias encontradas en el libelo introductorio.

1. **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Observa el Juzgado que la parte actora en su concepto de violación señala las normas violadas, pero no indica cómo fue que la entidad demandada violó esos artículos. Efectivamente, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, **sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación**. Así las cosas, aunque precisa cuáles fueron las normas conculcadas, no esgrime de manera amplia y responsiva porque motivos se produjo su vulneración a las mismas, ya que se limitó con citar jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. **No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable decir que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe acreditar el envió por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se

realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico al señor JORGE SANTANA OSPINO, de quien manifiesta desconocer la dirección de correo de notificaciones judiciales.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÒN DIRECTA
Demandante	JULIO CÈSAR ACOSTA SALAS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Julio 15 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00101-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIO CÈSAR ACOSTA SALAS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***

> ***electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala únicamente la dirección web de la demandada y no la dirección de correo de notificaciones judiciales a la cual se debe notificar; **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO DE JESÚS NAVARRO PEÑA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
15 de julio de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CIELO DE JESÚS NAVARRO PEÑA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***

> ***electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala únicamente la dirección web de la demandada y no la dirección de correo de notificaciones judiciales a la cual se debe notificar; **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Julio 15 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00103-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FRANCISCO CERVANTES FERNÁNDEZ
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo*

> *deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala únicamente la dirección web de la demandada y no la dirección de correo de notificaciones judiciales a la cual se debe notificar; **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue presentada el 6 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 6 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recepcionó la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, se estudiará si la parte actora ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El señor RUGERO MANOTAS AHUMADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de febrero de 2020 rad. No. 20202070017331, a través de la cual solicitó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir, y declaración de existencia de contrato realidad.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

1. **Poder anterior al acto administrativo demandado.**

En relación con el poder otorgado por el señor RUGERO MANOTAS AHUMADA, al profesional del derecho MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera que el poder fue presentado de manera personal por el demandante señor RUGERO MANOTAS AHUMADA, ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, Atlántico, el día 11 de diciembre de 2019 (véase poder obrante a folio 1 y 2 de la demanda digital) y el acto

demandado data del 27 de febrero de 2020 (folio 18-19 de la demanda digital), es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado.

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que el citado decreto en las situaciones actuales de aislamiento social y las nuevas realidades que las circunstancias imponen posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente. A continuación se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para **cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entrabar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

2. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *"Artículo 6. Demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

> *el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe acreditar el envió por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación, pese a que manifestó haberlo hecho en el acápite de anexos y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

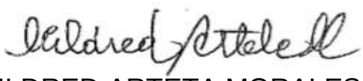

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR ESTRADA MERCADO.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Julio 15 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00105-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR ESTRADA MERCADO.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.* ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***

> ***electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** En el acápite de notificaciones señala únicamente la dirección web de la demandada y no la dirección de correo de notificaciones judiciales a la cual se debe notificar; **ii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **iii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00109-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MARTHA PALENCIA LEÓN**
Demandado	**NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Juez (a)	**MILDRED ARTETA MORALES.**

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda instaurada por la señora MARTHA PALENCIA LEÓN, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incursa dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso",* aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: *"- Se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, Tercero: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá: A. Condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer liquidar y pagar a la Dra. Martha Johanna Palencia León la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013 (…).*

Frente a la lectura a las pretensiones de la actora, advierte el Despacho que el decreto demandado cobija mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incursa en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2020-000109-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

_____

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00111-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**OSCAR COLEY GALVAN**
Demandado	**CASUR**
Juez (a)	**MILDRED ARTETA MORALES.**

I.CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el señor OSCAR COLEY GALVAN, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la cual pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20201200-010075971 id:552900 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se le niega la reliquidación de su asignación de retiro.

De acuerdo a lo anterior, antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., se ordenará a CASUR, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, los siguientes documentos:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Copia de la Hoja de Servicio No.8703380 perteneciente al señor Intendente (r) OSCAR ALFONSO COLEY GALVAN identificado con la cédula de ciudadanía No.8.703.380.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

_____
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-004-2020-00108-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ANGULO Y OTROS.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, y revisada la demanda y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que, por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ÁNGULO, MARÍA ALEJANDRA ÁNGULO HERRERA, LENÍN ALFONSO MARTÍNEZ BARRANCO, IGNACIA MARÍA HERRERA SÁNCHEZ, MARIANA BARRANCO DE MARTÍNEZ y ROBINSON ANTONIO MARTÍNEZ MERCADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificaciones@policia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-004-2020-00108-00

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al Dr. JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 72 DE HOY JULIO 17 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Julio 15 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAUL HERNAN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. **No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

> *Artículo 6. Demanda.*
>
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá***

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe acreditar el envió por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 72 DE HOY (17 de julio de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-004-2020-00058-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00058-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para su estudio observa el despacho que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha marzo 3 de 2020, mediante el cual se resolvió abstenerse se librar mandamiento ejecutivo. El recurso fue fijado en lista por dos días desde marzo 11 de 2020, como puede observarse en el expediente.

Por lo que surtido el trámite secretarial correspondiente, se procede a resolver previas las siguientes precisiones:

Debe anotarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Luego entonces, como a partir del primero de julio de 2020, se reanudaron los términos procesales, es menester entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante dentro del proceso de la referencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica…****"*, (Se resalta).

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra él, procede el recurso de apelación.

Ahora, el artículo 243 ibídem referido a la apelación de autos y de sentencias, no hace referencia a aquellas providencias que nieguen total o parcialmente, o concedan el mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente, al hacer un repaso del título IX, artículos 297 al 299 del mismo texto normativo, referido al proceso ejecutivo, tampoco se halló alguna anotación al respecto.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-004-2020-00058-00

En ese orden, necesario resulta acudir a lo reglamentado en el Código General del Proceso el cual regula de manera especial el proceso ejecutivo, por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual señala que en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala que el recurso de apelación es procedente contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, pero se observa que el recurrente interpuso el de reposición y en subsidio el de apelación, tal como consta a folios 48 al 54 del expediente.

Ante la circunstancia planteada, en principio, lo consecuente sería declarar la improcedencia del recurso de reposición instaurado, pues de acuerdo con la norma señalada el recurso que procede de manera directa es el de apelación y no el de reposición como erróneamente lo propone el accionante.

Así las cosas, el auto de fecha 3 de marzo de 2020 por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de reposición, sino de apelación, por lo cual este Juzgado declarará la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, y concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad comercial SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. SIGLA SOSEGE S.A.S., contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvió abstenerse se librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en éste proveído.

2- Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado 3 de marzo de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

_____
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00153-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)**
DEMANDANTE	**LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de solicitud impulso procesal a través de correo electrónico del 10 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00153-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)**
DEMANDANTE	**LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 10 de julio de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, el demandante solicitó se admita la demanda, y se notifique a las partes conforme el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, revisada la actuación se constata que efectivamente por auto del 13 de febrero de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, resolvió revocar la decisión de este Despacho contenida en auto del 29 de julio de 2019, ingresando a esta agencia judicial el 17 de febrero de 2020, en la fecha 18 de febrero de 2020 se profirió auto de obedézcase y cúmplase. Seguidamente, por auto del 27 de febrero de 2020 se admitió la demanda, evidenciándose que en la calenda 5 de marzo de 2020, se enviaron las notificaciones del auto admisorio a las partes e intervinientes mediante buzón electrónico, por lo que aún se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA.

El recuento de la actuación manifestada, permite concluir que la solicitud del demandante, ya fue resuelta, por lo que corresponde estarse a lo decidido en el auto admisorio de la demanda, y así se declarará en la parte resolutiva del presente auto.

No obstante lo anterior, se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[1] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se

[1] *"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Estarse a lo decidido en auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Juzgado para el recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

---

actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00114-00**
Medio de control	**HABEAS CORPUS**
Demandante	**ANDERSON VALDEZ BOLÍVAR**
Demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION (URI SEDE AVENIDA-CINRCUNVALACION-BQUILLA)**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES.**

CONSIDERACIONES:

El señor **ANDERSON VALDEZ BOLÍVAR**, a través de apoderado especial, instauró el medio de Habeas Corpus, contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 30.*** *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

Como ha de verse, la norma en mención tiene como elemento principal de protección el derecho a la libertad, para lo cual dispone como presupuesto de procedencia, el hecho de considerase ilegal la privación de la que es objeto. Asimismo, al considerarse el derecho a la libertad como un valor supremo el operador judicial tiene la obligación dar trámite y resolverlo en un tiempo máximo de treinta y seis (36) horas.

Ahora bien, atendiendo tales supuestos es menester referirnos a lo dispuesto en la Ley 1095 DE 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el cual en su artículo 5º ordena lo siguiente:

> ***"Artículo 5°.*** *Trámite. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición.* ***También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima."***

Al tenor de lo anterior, es claro que el juez que conoce del trámite constitucional de habeas corpus, tiene la facultad de solicitar de manera URGENTE al respectivo director del centro de reclusión y a las autoridades que considere pertinentes toda la información necesaria para resolver si la privación de la libertad deviene ilegal.

Siendo ello así y una vez se ha revisado la solicitud presentada por el señor Anderson Valdez Bolívar, a través de apoderado, así como los medios digitales de información web al servicio de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, considera esta Agencia Judicial que debe admitirse el presente medio constitucional y a su vez, resulta necesario vincular y requerir: **i)** al Director o encargado de la URI de la Circunvalar, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; para que nos informe de manera **URGENTE** las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor **Anderson Valdez Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía 72.329.375 y; **ii)** a la Dirección Seccional del Atlántico de la

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Fiscalía General de la Nación para que nos informe de manera **URGENTE** si le figura alguna investigación y/o las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor **Anderson Valdez Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía 72.329.375

Finalmente, el señor ANDERSON VALDEZ BOLIVAR ha otorgado poder para la presentación del presente habeas corpus a la doctora KATHERINE JOHANA BERROCAL TROCHA, por lo que se le reconocerá personería para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio constitucional de Habeas Corpus, presentado por el señor **Anderson Valdez Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía 72.329.375, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular al Director o encargado de la URI de la Circunvalar, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; para que nos informe de manera **URGENTE** las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor **Anderson Valdez Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía 72.329.375.

TERCERO: a la Dirección Seccional del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación para que nos informe de manera **URGENTE** si le figura alguna investigación y/o las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor **Anderson Valdez Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía 72.329.375.

CUARTO: Por Secretaría envíense los oficios correspondientes.

QUINTO: Téngase a la abogada KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA como apoderada del señor **ANDERSON VALDEZ BOLIVAR** en los términos y para los efectos del poder conferido en virtud de esta acción constitucional de habeas corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00114-00
Medio de control	HABEAS CORPUS
Demandante	ANDERSON VALDEZ BOLÍVAR
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION (URI SEDE AVENIDA-CINRCUNVALACION-BQUILLA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por admitir **HABEAS CORPUS**

PASA AL DESPACHO
Hoy dieciséis de julio de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico